



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 081

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	Amparo de Jesús Castaño Vanegas
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01409 00
Asunto	Declara Nulidad

Este despacho mediante auto interlocutorio había rechazado la demanda ante el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la providencia del 11 de diciembre de 2014; con la claridad que para el momento de la providencia no encuentra constancia de registro o radicación de memoriales para este proceso, lo que ocurrió debido a que la Oficina de Apoyo Judicial no había procesado la información ni había allegado en tiempo el memorial a través del cual la parte cumplía los requisitos exigidos por el despacho.

Observa el Despacho que la parte demandante cumplió con la carga impuesta el 20 de enero de 2015, es decir dentro del término de 10 días otorgado para ello, por lo que el rechazo se presenta improcedente y atenta contra los derechos de la parte demandante, por cuanto no atiende a un debido proceso al no respetarse el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 170 que prevé 10 días para que la parte corrija los defectos formales que se adviertan.

En consecuencia, no cabe duda que el auto de rechazo proferido el 22 de enero de 2015, atenta directamente con el debido proceso regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Y por tanto, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Principio que comporta además el derecho de defensa y contradicción, así como la actuación del Juez con total acatamiento de las normas que regulan los diferentes procedimientos y etapas del proceso, tal como el término de 10 días que prevé el artículo 170 de la Ley

1437 de 2011, para que la parte demandante corrija o cumpla con los requisitos legales.

Igualmente, es indudable que la providencia del 22 de enero de 2015, atenta contra el artículo 229 de la carta, por cuanto, sin razón legal justificable, se impide el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Por lo anterior, deviene necesario la nulidad del auto 025 del 22 de enero de 2015, y una vez la presente providencia quede en firme, continuar con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA NULIDAD del auto 025 del 22 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero para representar a la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 31 y 32 del expediente.

Tercero: Una vez en firme la decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN

JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria